



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Andrés Felipe Santana
Demandado	Transportes Especiales Acar S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00374 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De ahí que el Despacho encuentra, que lo plasmado en los numerales VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO corresponden a pretensiones y no a hechos jurídicamente relevantes para el proceso.

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda deberá contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*". Al respecto, el juzgado observa que:

- i) Se deberá indicar con precisión en favor de quien solicita dichas pretensiones y cuál es la persona jurídica o natural sobre la cual deberán recaer.
- ii) En el numeral CINCO se presentan diversas pretensiones de índole económico, las cuales deberán ser separadas y numeradas.
- iii) Adicionalmente se encontró de manera general, que no existe fundamento en el libelo que de respaldo a la cuantificación de las pretensiones, máxime, si en el acápite de cuantía refirió que esta "la estimo en más de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ...)

Por lo anterior, se solicita dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 25, numeral 10 del CPT y SS, para lo cual la parte actora deberá realizar liquidación de manera clara y detallada de cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando de manera clara los periodos de causación y el salario base para cada uno de estos periodos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte accionante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Linda Katherine Vásquez Vásquez** portadora de la Tarjeta Profesional **265.589** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 144 DEL
15 de diciembre de 2022

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA